



San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de junio de 2023

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada María del Pilar Martínez Acuña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que Reforma los artículos 477 y 479, así como la denominación del Capítulo IV, todos del Código Civil del Estado de Campeche en materia de Tutela** al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Convención Americana de los Derechos Humanos. En este mismo sentido la Organización de Estados Americanos, reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional, para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, **característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social**<sup>1</sup>.

En otras palabras, la discriminación comienza como una mala práctica de prejuzgar y señalar a las personas por su apariencia, obstaculizando su libre desarrollo y sus derechos fundamentales, como las de ser respetados por el simple hecho de pertenecer a una sociedad, otorgando tratos adversos y perjudiciales que dañan su seguridad y la oportunidad de formar parte de su entorno susceptibles de derechos como los demás.

En México, a pesar de los avances en materia de derechos humanos, aún existen situaciones en las que se vulneran los derechos de las personas por motivos de género, raza, orientación, sexual entre otros. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2017, el 20.2% de la población de 18 años y más, ha sido víctima de algún acto discriminatorio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> OEA. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (A-69). Departamento de Derecho Internacional. Puede consultarse en: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp)

<sup>2</sup> UNAM. La discriminación en México afecta a más del 20% de la población. Global Revista. Marzo 2023. Puede consultarse en: [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/la-discriminacion-en-mexico-afecta-a-mas-del-20-de-la-poblacion/](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/la-discriminacion-en-mexico-afecta-a-mas-del-20-de-la-poblacion/)



Por otra parte, en nuestro país existe legislación que versa sobre la dignidad de las personas otorgado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna<sup>3</sup>, el cual en su párrafo tercero a la letra dice:

**Artículo 1º. ...**

...

***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.***

En este mismo sentido, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Campeche se ha pronunciado por una cultura de respeto a los mismos, y aunque todavía existen integrantes de los servicios públicos y de la propia sociedad, se trabaja todos los días para que esta perspectiva cambie. A su vez, la Dependencia sugiere que se deben generar políticas públicas que establezcan la obligación para favorecer la confianza de los gobernados en el actuar de sus instituciones. Sin embargo, resulta contradictorio que aún nuestro Código Civil local establezca términos discriminatorios y denigrantes como el de **dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes**, puesto que, de acuerdo a la normatividad general y estatal, estos términos deben ser omitidos en cualquiera de sus formas anteponiendo los derechos humanos y constitucionales de las personas. Por lo que es indispensable cambiar estos calificativos por los aceptados en la norma federal en la materia armonizando nuestra legislación local.

Ante ello, algunos estados han optado por cambiar esta terminología en sus Códigos Civiles estatales por otros que no transgredan la dignidad y los derechos humanos de las personas, como se muestra a continuación:

Estado	Código Civil
Baja California	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.</b></p>
Oaxaca	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>De la tutela legítima de los mayores de edad incapaces</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 506.-</b> El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.</p>

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, del 11 de agosto de 2016, en el que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitaron

<sup>3</sup> Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede consultarse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

la inconstitucionalidad de varios artículos 89 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en el cual se prevé que el concepto de movilidad limitada se establece sólo a partir del ámbito médico y no del modelo social y pone en riesgo a las personas con alguna discapacidad de vivir niveles graves de discriminación, en el que se justifica el criterio del cual no debe confundirse un concepto general con otro más específico en las normas, la corte que a 'movilidad limitada' y la 'accesibilidad' de la que habla la legislación entonces tiene como sujeto a todas las personas que se movilizan en la ciudad, no únicamente a las personas con discapacidad, y su objeto es aclarar que este derecho a la movilidad, como nueva premisa normativa de la totalidad de la legislación, conlleva a que todas las personas deben gozar en condiciones de igualdad, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, de la posibilidad de desplazarse y de desplazar sus bienes a fin de satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad bajo condiciones seguras, óptimas, eficientes, de calidad y sustentabilidad<sup>4</sup>.

En este sentido, es importante los términos que se emplea en la normatividad ya que en algunas ocasiones pueden lesionar la dignidad de las personas, además de vulnerar sus derechos, la adjudicación de calificativos mal empleados, que generan confusión en la aplicación de las mismas, por lo que es necesario armonizar nuestra normatividad con las leyes generales, para un mejor entendimiento de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 477 Y 479, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE TUTELA.**

**ÚNICO. Se Reforma los artículos 477 y 479, así como la denominación del Capítulo IV, así como todos del Código Civil del Estado de Campeche, en materia de Tutela,**

para quedar como sigue:

**Art. 477.-** El menor de edad que fuere **incapacitado** estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

...

**Art. 479.-** El cargo de tutor **del incapacitado**, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

...

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos de las Personas con Discapacidad. Cuadernos de Jurisprudencia. Julio 2022. Puede consultarse en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%205\\_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD\\_FINAL%20DIGITAL.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%205_DERECHO%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD_FINAL%20DIGITAL.pdf)



**CAPÍTULO IV**  
**De la Tutela Legítima de los Mayores de Edad Incapacitados**

**Transitorios**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ ACUÑA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA